



MAT.: 1. Se tenga presente. 2. Acompaña documentos.

ANT.: 1. Res. Ex. N° 80 de 4 de febrero de 2015. 2. Recurso de reposición de 11 de febrero de 2015.

REF.: Expediente Sancionatorio N° D-17-2013.

Santiago, 24 de abril de 2015

Sr. Cristian Franz Thorud

Superintendente del Medio Ambiente

Miraflores N° 148 pisos 3 y 7, Santiago.

Presente

Javier Vergara Fisher, en representación de **Pampa Camarones S.A.**, en procedimiento sancionatorio **D-17-2013**, en el marco del recurso de reposición deducido en contra de la Res. Ex. N° 80 de 4 de febrero de 2015 (en adelante, "resolución sancionatoria"), solicito a Ud. tenga presente las siguientes consideraciones de hecho y de derecho para efectos de una adecuada resolución del recurso, conforme se pasa a exponer:

1. **PAMPA CAMARONES S.A. NO HA INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA A SUS OBLIGACIONES DE RECOLECCIÓN SUPERFICIAL DE EVENTOS DE TALLA LÍTICA, Y EN TODO CASO, DICHA IMPUTACIÓN HA SIDO FORMULADA EN INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

Tal como se ha sostenido durante todas las presentaciones que esta parte ha hecho durante la tramitación de este procedimiento de sanción, venimos en reiterar que mi representada no ha

incurrido en la infracción que le ha sido imputada en el numerando 24.3.2 de la resolución sancionatoria impugnada, toda vez que se ha dado íntegro cumplimiento a la obligación de recolección superficial en el área de intervención.

Tal como expondremos en lo que sigue, la imputación que controvertimos ha sido formulada sobre la base de un grueso error de derecho, ya que ella se basa en una errónea interpretación del sentido y alcance de la obligación de recolección de eventos de talla lítica que le han sido impuestas a mi representada por la RCA N° 29/2012.

En consideración a lo anterior, la infracción que le ha sido imputada a mi representada no solo se hace por medio de una falsa aplicación de la ley, sino que constituye además una manifiesta infracción al principio de tipicidad, toda vez que se sanciona a mi representada sobre la base de exigencias que no tienen el alcance que esta Superintendencia ha pretendido otorgarle.

1.1 El alcance de la exigencia sancionada

La sanción impuesta a mi representada se funda, entre otros antecedentes, en una supuesta infracción de la obligación de la recolección superficial de eventos de talla lítica contenida en la RCA N° 29/2012¹. En efecto, conforme se desprende de la resolución sancionatoria, la infracción se habría verificado porque la RCA N° 29/2012 exigiría la recolección de al menos un 20% de eventos de talla lítica cumpliendo un criterio de representatividad.

Sin embargo, ello no se condice con el texto de la exigencia contenida en el cons. 4.2 de la RCA N° 29/2012. En efecto, ni el texto de esta resolución de calificación ambiental ni la posterior interpretación del Servicio de Evaluación Ambiental le otorgan a esta exigencia el alcance que le ha otorgado la resolución sancionatoria. A esto nos referimos en lo que sigue.

El cons. 4.2 de la RCA N° 29/2012 se limita a exigir: *“(...) la recolección superficial de al menos un 20% de los eventos líticos emplazados en el área donde serán instaladas las obras del proyecto (...).”*

¹ Ello se funda en el cargo 24.3.2 del Ord. U.I.P.S. N° 1005 de 28.11.2013, que describe lo siguiente: *“Como consecuencia de la intervención irregular de un área de aproximadamente 15 hectáreas, detalladas en el numeral (i) del párrafo anterior, el titular no cumplió el compromiso de recolección superficial de al menos un 20% de los eventos líticos emplazados en dicha área, de manera previa a la instalación de las obras del proyecto”*.

Sin embargo mi representada ha sido sancionada porque *“la muestra de 20% de eventos líticos recolectados sobre la superficie se realizó sobre el universo disponible y no sobre la totalidad”* (cons. 268), y por lo tanto, la muestra recolectada de 109 eventos líticos *“no es representativa de toda el área intervenible de conformidad a la RCA N° 29/2012”* (cons. 269).

Para sostener lo anterior, la resolución sancionatoria se funda en lo señalado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en la Res. Ex. N° 745/2014: *“la correcta interpretación del cons. 4.2 de la RCA, no implica sólo el levantamiento numérico equivalente al 20% de los eventos líticos, sino que además, y en armonía con los documentos de la evaluación ambiental del Proyecto, analizados en el presente acto, debe cumplir con la cualidad de representatividad, objetivo cuya consecución debe ajustarse a la definición previa de la metodología de rescate acordada en conjunto con el CMN, como organismo técnico competente en la materia”* (el destacado es nuestro).

Sin embargo, como explicaremos en lo que sigue, esta interpretación excede el correcto sentido y alcance de la obligación contenida en el cons. 4.2 de la RCA N° 29/2012, y subsecuentemente, sanciona a mi representada, por el incumplimiento de una obligación inexistente.

1.2 El verdadero sentido y alcance de la obligación de recolección superficial del 20% de los eventos de talla lítica que pesa sobre mi representada: Profundizar en la caracterización del sitio Salamanqueja 12-13

Tal como señalamos anteriormente nuestra obligación consiste en realizar la recolección superficial de al menos un 20% de eventos de talla lítica. Sobre esto, no existe debate.

De acuerdo a la interpretación del Servicio de Evaluación de Ambiental, esta recolección debe conformarse con un criterio de representatividad, el cual se cumple al *“ajustarse a la definición previa de la metodología de rescate acordada en conjunto con el CMN”*.

Sobre este punto y en conformidad con lo indicado por el Servicio de Evaluación Ambiental, el CMN, por medio del Ord. N° 2497/13 del 15.07.2013, autorizó *“muestreo al azar simple”* para efectuar la recolección superficial de los eventos existentes en el área a intervenir por las obras del proyecto. De esta forma, la definición de la metodología y, en concreto, de los eventos a rescatar descansó exclusivamente en la propuesta del arqueólogo responsable contenida en la solicitud.

Resulta tan evidente que es el titular quien tiene la carga de definir los eventos de talla lítica a recolectar, que el Informe Consolidado de Evaluación del proyecto, al incorporar lo señalado en el Ord. N° 2568 de 21.06.2012 del CMN (que se pronuncia sobre adenda 3), exige al titular “*precisar el número, emplazamiento y tamaño de los eventos que serán levantados*”.

De lo anterior, en concordancia con lo señalado por el Servicio de Evaluación Ambiental, se sigue que el criterio de representatividad está dado, no por una definición previa y conjunta con el CMN, puesto que en la práctica es el arqueólogo responsable quien define la metodología, así como los eventos en concreto a levantar, por su aptitud para alcanzar el objetivo ambiental de la exigencia.

En efecto, el objetivo ambiental es aportar “*información adicional sobre la prehistoria del norte de Chile*” (cons. 7.4 de la RCA N° 29/2012), al “*profundizar en la caracterización del sitio salamanqueja 12-13*” (adenda 1, respuesta IV.44), mediante la realización de “*un estudio adicional sobre el sitio salamanqueja 12 y 13*” (cons. 7.4 de la RCA N° 29/2012), que involucra, entre otras acciones, la recolección superficial del cons. 4.2 de la misma RCA.

Ello es confirmado por respuesta IV.1 de adenda 3, en tanto señala que las propuestas asociadas al componente arqueológico apuntan a la “*caracterización cultural del sitio bajo metodología arqueológica*”, para lo cual se deben considerar tanto las acciones realizadas a dicha fecha, a través del “Proyecto Ampliación de Línea de Base”, adjunto en anexo 10 de adenda 1, así como las acciones a desarrollar descritas en adenda 1. Todo lo anterior, con el objeto de tener una mejor caracterización del sitio, sin perjuicio de salvaguardar áreas de protección.

1.3 Su Superintendencia ha otorgado un sentido y alcance distinto al criterio de representatividad del señalado por el Servicio de Evaluación Ambiental.

De acuerdo a lo señalado, el Servicio de Evaluación Ambiental entiende que el criterio de representatividad se cumple en la medida que se obtenga la autorización metodológica de recolección superficial del CMN, quien, en la práctica, se limita a visar la propuesta del arqueólogo responsable, y en este caso, precisa “muestro al azar”.

Por el contrario, su Superintendencia entiende que el criterio de representatividad requiere que los eventos recolectados provengan “*de toda el área intervenible de conformidad a la RCA N° 29/2012*” (cons. 269”).

Por tanto, resulta evidente que la interpretación del requisito de representatividad fijado por su Superintendencia excede con creces del sentido y alcance señalado por el Servicio de Evaluación Ambiental, al exigir las muestras de los eventos de talla lítica provengan de todo el universo del área a intervenir por las obras del proyecto.

Debido a lo anterior, mi representada ha sido sancionada en base en un requisito inexistente en el instrumento de gestión ambiental y en la interpretación del Servicio de Evaluación Ambiental. En definitiva, si se entiende el correcto sentido y alcance del criterio de representatividad, su Superintendencia tendrá, inequívocamente, que concluir que se ha dado íntegro cumplimiento a la exigencia de recolección superficial en el área a intervenir con obras, conforme se expondrá.

1.4. Mi representada ha cumplido íntegramente con la exigencia del cons. 4.2 de la RCA N° 29/2012, y por lo tanto, la infracción imputada es inexistente

Habida cuenta del verdadero sentido y alcance de la obligación de recolección superficial de eventos de talla lítica impuesta por la RCA N° 29/2012, se hace evidente que mi representada ha cumplido a cabalidad con dicha obligación.

A mayor abundamiento, la recolección superficial de 109 eventos de talla lítica realizada es una de tantas acciones que permitirán a mi representada alcanzar el cumplimiento del objetivo ambiental establecido en el cons. 7.4, a saber, profundizar en la caracterización del sitio salamanqueja 12-13, que se cumplirá a cabalidad una vez concluido el estudio que se encuentra en elaboración.

En abono de lo anterior, se adjunta informe elaborado por el arqueólogo sr. Juan Chacama, de marzo de 2015, que da cuenta del estado de avance en la implementación de las acciones comprometidas en relación a este sitio, destinadas precisamente a la elaboración del estudio de este yacimiento, conforme a lo señalado en el cons. 7.4 de la RCA N° 29/2012.

Dicho informe afirma que *“una vez concluida la totalidad de los análisis en curso, se podrá contar con un aporte concreto para comprender de mejor manera los procesos culturales de la prehistoria regional, que permitirán concluir el estudio adicional del sitio, exigido en el cons. 7.4 de la RCA N° 29/2012”*.

Hacemos presente a Ud. que los trabajos arqueológicos en faena se terminaron, estando en etapa de análisis de laboratorio de los materiales.

1.5. Consecuentemente, se ha sancionado a mi representada por la infracción de una obligación en términos diversos a los exigidos, interpretándola falsamente, en manifiesta infracción al principio de tipicidad.

En la medida que se le ha asignado un contenido diferente a la obligación del cons. 4.2 de la RCA N° 29/2012, la Superintendencia del Medio Ambiente ha interpretado falsamente el sentido y alcance de la obligación de recolección superficial de eventos de talla lítica, y por lo tanto, se ha impuesto en los hechos a mi representada una exigencia adicional no contemplada en la RCA.

Lo anterior no sólo constituye un error de derecho sino que también vulnera el principio de tipicidad. Al efecto, debemos recordar a Ud. que resulta pacífico en la doctrina y la jurisprudencia nacional², que el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración del Estado, debe ajustarse a las exigencias que impone el principio de tipicidad, que proscribe la imposición de sanciones *sine lege scripta*.

2. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, HACEMOS PRESENTE QUE LA SUPUESTA INFRACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RECOLECCIÓN SUPERFICIAL DE EVENTOS DE TALLA LÍTICA EN LOS HECHOS CONSTITUIRÍA UNA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NON BIS IN ÍDEM

El hecho respecto del cual se sanciona a mi representada por las infracciones 24.3.1.(i) y 24.3.2 es uno solo, a saber, **la intervención del área donde serán instaladas las obras del proyecto sin contar con el permiso del CMN**. Sin embargo, su Superintendencia ha pretendido sancionar este hecho dos veces. Por una parte, como incumplimiento a la Ley de Monumentos Nacionales y, por otro, como incumplimiento al cons. 4.2 de la RCA N° 29/2012.

Esto infringe abiertamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 60 inciso segundo de la LO-SMA, que prescribe perentoriamente que *“en ningún caso se podrá aplicar al infractor por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas”*.

Aplicada esta regla al presente caso, resulta evidente la infracción incurrida en la resolución sancionatoria al imponer sanciones distintas por los cargos 24.3.1.(i) y 24.3.2, pues ambos consisten en el mismo hecho y se basan en el mismo fundamento, conforme se pasa a exponer.

² Véase como ejemplo, las sentencias del Tribunal Constitucional pronunciadas en las causas Rol 479-2006, cons. 8°, Rol 244-1996, cons. 9° y Rol 1518-2009, cons. 6°.

El primero de los cargos se funda en que *“se han intervenido y afectado monumentos arqueológicos, sin cumplir con la Ley N° 17.288 de 1970, sobre Monumentos Nacionales y su respectivo Reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 484 de 1990. A su vez, estas obras se realizaron sin contar con autorización alguna del CMN y sin cumplir con las medidas comprometidas por el titular, en los términos que a continuación se describen: (i) Un área de aproximadamente 15 hectáreas del yacimiento arqueológico Salamanca 12-13 fue intervenida por obras del titular relacionadas con la construcción y habilitación del electrowinning y con la instalación de campamento de faena, entre otras, perdiendo con ello la información arqueológica que allí se ubicaba”* (el destacado es nuestro).

Mientras que el cargo 24.3.2 precisa que *“como consecuencia de la intervención irregular de un área de aproximadamente 15 hectáreas, detalladas en el numeral (i) del párrafo anterior, el titular no cumplió el compromiso de recolección superficial de al menos un 20% de los eventos líticos emplazados en dicha área, de manera previa a la instalación de las obras del proyecto”* (el destacado es nuestro).

En realidad, en la medida que el segundo cargo es una consecuencia del primero, de acuerdo a lo sostenido por su Superintendencia, ambos cargos se basan en un mismo hecho, que consiste en la intervención del área donde serían instaladas las obras del proyecto sin contar con el permiso del CMN, esto es, la validación metodológica previa de este organismo respecto de la recolección superficial de los eventos de talla lítica. Así, queda claro que el segundo cargo no convive con el primero.

La validación metodológica constituye el contenido del permiso ambiental sectorial del artículo 76 del Reglamento del SEIA, de acuerdo al punto IV del informe consolidado de evaluación, que respecto de la recolección superficial indica: *“Se requiere precisar el número, emplazamiento y tamaño de los eventos líticos que serán levantados, la metodología de registro y análisis de los mismos, y el lugar de destino final, además de todos los antecedentes indicados en el citado Art. 76”*, cuya forma de cumplimiento se verifica, de acuerdo al capítulo III del mismo documento, al presentar *“la definición de los alcances, metodología, lugares de custodia, pozos de exploración y registros de estos hallazgos, así como la dirección y coordinación de los trabajos al CMN antes de intervenir en el terreno”*.

En cuanto al fundamento, la resolución sancionatoria estima infringida la Ley de Monumentos Nacionales para configurar el cargo 24.3.1, en cambio para configurar el cargo 24.3.2 indica que se incumple el cons. 4.2, esto es, la obtención del permiso ambiental sectorial del artículo 76 del reglamento del SEIA, que se refiere a los artículos 22 y 23 de la Ley de Monumentos Nacionales y su Reglamento, resultando evidente que ambas infracciones configuran un incumplimiento a la Ley de Monumentos Nacionales y su Reglamento.

Por tanto, en subsidio de lo alegado en el punto anterior, solicito a Ud. aplicar la sanción que en derecho corresponda, sancionando por el único hecho infraccional que concurre en el presente caso, esto es, la intervención en el área sin contar con permiso sectorial en incumplimiento a la Ley de Monumentos Nacionales, y absolver por el cargo 23.3.2, o aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

3. EN SUBIDIO, EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RECOLECCIÓN DE EVENTOS DE TALLA LÍTICA HA SIDO ERRÓNEAMENTE CALIFICADO COMO GRAVÍSIMO

Para el improbable evento que esta Superintendencia no acogiera las alegaciones y excepciones anteriormente expuestas, hacemos presente que la gravedad de la infracción que se nos imputa ha sido calificada erróneamente.

Lo anterior porque nos encontraríamos frente a una infracción leve (art. 36 N° 3 del mismo texto legal), al no concurrir ninguna de las circunstancias del art. 36 numerales 1 y 2 de la LO-SMA, conforme se expondrá.

La resolución sancionatoria recalifica la infracción, respecto de lo indicado en la formulación de cargos, como gravísima en los términos del art. 36 N° 1 letra a) de la LO-SMA, por estimar que causa daño ambiental no susceptible de reparación (cons. 298). Ello en base a lo sostenido por el CMN y la Comisión Asesora de Monumentos Nacionales Regional, que a juicio de su Superintendencia *“son contestes y enfáticos en indicar la irreparabilidad del daño sobre los eventos líticos emplazados en aproximadamente 15 hectáreas del yacimiento arqueológico Salamanqueja 12-13”* (cons. 305), así como también lo haría el informe pericial (cons. 312).

En definitiva, a juicio de su Superintendencia el daño ambiental irreparable se habría generado por la intervención de 322 eventos de talla lítica emplazados en el área intervenida (cons.

326 y 327), cuya importancia se desprende tanto de la extensión de la superficie intervenida, ya que ascendió a 15 hectáreas (cons. 339), así como en términos del valor científico e histórico del sitio, cuya muestra representativa habría permitido entender de mejor manera los hábitos, costumbres y evolución de las comunidades que habitaban las pampas intermedias (cons. 341 y 342).

Precisamente, *“la imposibilidad de generar una investigación completa respecto de las condiciones de vida de los habitantes primitivos del sector”*, daría como resultado un daño ambiental irreparable (cons. 343), en atención a que los sitios son únicos e irrepetibles.

Sin embargo, la resolución sancionatoria yerra al estimar que este supuesto daño es irreparable, precisamente porque no considera que la recolección superficial de un porcentaje determinado de eventos de talla lítica presentes en el área de intervención del proyecto es sólo una de las acciones comprometidas para profundizar en la investigación del yacimiento arqueológico Salamanqueja 12-13 mediante **“un estudio adicional sobre el sitio Salamanqueja 12-13”** (cons. 7.4 de la RCA N° 29/2012).

En efecto, en el marco de la evaluación del proyecto calificado favorablemente por la RCA N° 29/2012 se efectuó una caracterización del sitio denominada “Proyecto Ampliación de Línea de Base”. La misma resolución comprometió profundizar en la caracterización mediante excavaciones en zonas no intervenidas por el proyecto, la recolección superficial en la zona de intervención del proyecto y, finalmente, el análisis de los eventos y percutores recuperados a partir de las actividades recién señaladas.

Así, si se considera lo anterior, la misma evaluación ambiental reconoció que la caracterización se lograría con la suma de estas medidas, de forma que la intervención de un porcentaje de eventos de talla lítica no conlleva en ningún caso la pérdida de información. Precisamente, **ello explica que el CMN aceptara como suficiente, en el marco de la evaluación ambiental, la recolección de un porcentaje y no la totalidad de los eventos existentes en el área de intervenir porque estimó que la pérdida de un porcentaje de eventos de talla lítica no constituiría un daño ambiental irreparable.**

Aún más, el Ord. N° 2497/13 del CMN autoriza la recolección superficial de un porcentaje de los eventos líticos existentes en el área de intervención, así como excavaciones en el sitio, debido a tales acciones contribuyen en la elaboración del referido estudio.

En este contexto, se adjunta informe de avance de los resultados asociados a las excavaciones, recolecciones superficiales y análisis de materiales comprometidos en la RCA N° 29/2012, de acuerdo al cual el informe final que se entregará a las autoridades competentes cumplirá con el objetivo de realizar el estudio adicional del sitio, integrando la información disponible sobre el sitio en la ampliación de línea de base, los resultados de la recolección superficial y las excavaciones, así como las conclusiones de los análisis de materiales que se encuentran en curso.

En efecto, el mismo informe hace presente que existen antecedentes disponibles sobre los eventos de talla presentes en las 15 hectáreas por los cuales se sanciona a mi representada, y que incluso en la actualidad existirían eventos de talla lítica en la zona intervenida que fueron identificados en la línea de base.

Por ende, no es efectivo lo sostenido por su Superintendencia, relativo a *“la imposibilidad de generar una investigación completa respecto de las condiciones de vida de los habitantes primitivos del sector”* (cons. 343), ya que existen antecedentes disponibles sobre el sitio para realizar una investigación completo del mismo, a partir de las múltiples acciones ejecutadas y en curso para la elaboración de la investigación y, en particular, subsiste información sobre los eventos presentes en el área intervenida que contribuirán a la elaboración del estudio comprometido en la RCA N° 29/2012.

Sin embargo, se debe considerar que la investigación completa del sitio en ningún caso dará cuenta de *“las condiciones de vida de los habitantes primitivos del sector”*, pues el yacimiento Salamanqueja 12-13 no tiene una función habitacional, sino que era una cantera prehispánica en la cual transitaban grupos humanos. Precisamente, el proyecto de investigación autorizado por el CMN lista dentro de sus objetivos *“identificar la proveniencia de los grupos humanos que ocuparon Pampa Camarones”*.

Por otra parte, a pesar de lo sostenido por su Superintendencia respecto a la afirmación conteste de daño arqueológico por el CMN y la CAMN Regional, ambas autoridades no han sido contestes en su criterio de estimar la existencia de tal daño. En efecto, el Ord. CAMN N° 119 de 1 de abril de 2013 alude a “daño” y el Ord. CMN N° 4164, de 29 de octubre de 2013, se refiere a una “afectación de manera directa e irremediable”. En cambio, el Ord. CMN N° 358/14 únicamente sugiere la elaboración y presentación de una evaluación del eventual daño en el sitio, sin afirmar la existencia de tal daño, como pretende la resolución sancionatoria.

De esta forma, siendo posible realizar la investigación comprometida en los términos de la RCA N° 29/2012, que incluirá entre, otros antecedentes, el análisis de la información asociada a los eventos de talla lítica presentes en el área intervenida a partir del “Proyecto ampliación de línea de base”, solicito a Ud. recalifique la sanción por el cargo 24.3.2 de gravísima a leve, al no concurrir las circunstancias del art. 36 numerales 1 y 2.

Desde otro punto de vista, debemos hacer presente que una eventual infracción a la obligación de recolección superficial de eventos de talla lítica de la RCA N° 29/2012, no constituye ni puede constituir un incumplimiento grave a una medida de compensación en los términos del artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA, conforme fuese calificado en la formulación de cargos.

Lo anterior, sencillamente, debido a que la recolección superficial no constituye la única medida de compensación para realizar la investigación del yacimiento arqueológico, careciendo del requisito de centralidad, y en cuanto al grado de implementación, se alcanzó el porcentaje de recolección superficial requerido.

Por tanto, no concurre ninguno de los requisitos que determinan la aplicación de esta circunstancia de gravedad.

4. NO EXISTE INFRACCIÓN ALGUNA EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA DE LAVADO DE CAMIONES

La resolución sancionatoria es contraria a derecho por cuanto ha sancionado a mi representada en base un supuesto incumplimiento, consistente en “*la construcción de una plataforma para lavado de camiones, obra que no fue considerada durante la evaluación del proyecto minero*” (cargo 24.1.3 del Ord. U.I.P.S. N° 1005 de 28.11.2013).

Sin embargo, la construcción de esta obra no requiere autorización ambiental, toda vez que corresponde a un ajuste lícito de la descripción del proyecto, que no excede los términos conforme a los cuales esta fue calificada favorablemente.

Confirma lo anterior, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Arica y Parinacota, en respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sobre la plataforma de lavado de camiones, contenido en la Res. Ex. N° 22 de 8.4.2014, que resuelve en el sentido que no requiere ingresar al SEIA.

Pues bien, el art. 8 de la ley N° 19.300 indica que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.

Por su parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente), define el concepto de *“modificación de proyecto o actividad”* como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*³.

Esto implica que no todos los cambios, sino solo aquellos de consideración, deben ser evaluados ambientalmente.

En el mismo sentido, el Anexo I del ORD N° 131.456 del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, contempla criterios que despejan inmediatamente la duda en el caso que se trate de un ajuste al proyecto que implica que este NO sufre cambios de consideración. Dicho de otra forma, la realización obras, acciones o medidas tendientes a intervenir un proyecto, no implican una alteración de las características propias del mismo, por ejemplo, cuando la modificación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición o renovación⁴.

³ Se entiende cuando hay un cambio de consideración cuando:

“a) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

b) En el caso de los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA (como es el caso del proyecto en cuestión), si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

c) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

d) Por último, en el caso de proyectos que cuenten con RCA, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

⁴ Debe entenderse por:

- Obra de mantención o conservación: intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de alguno de sus elementos.
- Obra de reparación o rectificación: intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeado, o que no funcionen tal como en su primer estado.

De esta manera, el ordenamiento jurídico ambiental reconoce y ampara un legítimo margen de ajustes al proyecto, que no siendo cambios de consideración, no corresponderían al incumplimiento de una condición de la respectiva resolución de calificación ambiental, lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia administrativa y por el propio actuar de la Superintendencia. Esto es, precisamente, lo que sucede con la plataforma de lavado de camiones, respecto de la cual se sanciona a mi representada.

Ello ha sido reconocido por la misma jurisprudencia administrativa (Dictamen N° 20.477, de 20.5.2003), al indicar “*que la fiscalización que corresponde a los organismos del Estado (...) deben ejercitarse con la debida racionalidad, en términos de que no pueden limitarse a una mera contrastación formal entre la resolución de calificación ambiental y los hechos, sino que deben ponderar adecuadamente las circunstancias del caso y los elementos de juicio que puedan, eventualmente, justificar que la situación de hecho no corresponda estrictamente a lo dispuesto en la mencionada resolución de calificación*” (el énfasis es nuestro).

Adicionalmente, este mecanismo ha sido expresamente reconocido por el nuevo Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), que incorpora en el artículo 26 la solicitud de consulta de pertinencia.

Todo esto lo confirma la reciente jurisprudencia emanada de su Superintendencia, a través de Res. Ex. N° 138 de 5 de febrero de 2015, que absolvió a Vidrios Lirquén S.A. respecto de los supuestos incumplimientos amparados en el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, que indican que los ajustes al proyecto no requieren ingresar al SEIA, por lo que no podría acreditarse el elemento antijurídico del hecho imputado, y la infracción no se encuentra configurada (cons. 56 y 57).

A su vez, la Res. Ex. N° 574/2012 de su Superintendencia, requiere a los titulares de resoluciones de calificación ambiental informar a esta autoridad toda respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental frente a las consultas de pertinencia formuladas por el titular, de manera que sean incluidas en el marco de la fiscalización.

-
- Obra de reconstitución: intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos.
 - Obra de renovación: intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.

En este sentido, el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental a la consulta de pertinencia, como es la Res. Ex. N° 22/2014, únicamente contribuye a otorgar certeza jurídica respecto a la necesidad de ingreso del ajuste al SEIA, y en caso alguno constituye una vía de modificación a la respectiva resolución de calificación ambiental. Lo anterior es confirmado por la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República y recogida por el Servicio de Evaluación Ambiental⁵.

Por tanto se solicita a Ud. la absolución en relación a este cargo, puesto que se trata ajustes admitidos legítimamente por el ordenamiento jurídico, no configurándose el elemento de antijuridicidad para determinar la existencia de responsabilidad, al no constituir un cambio de consideración.

5. ERRÓNEA CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD RESPECTO DE LOS CARGOS CALIFICADOS COMO GRAVES EN LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

La resolución sancionatoria ha incurrido, asimismo, en un error en la calificación de gravedad de aquellas infracciones consideradas como graves. Lo anterior, por cuanto ha ponderado erróneamente los antecedentes de hecho y el sentido y alcances de las normas, condiciones y medidas establecidas en las respectivas resoluciones de calificación ambiental.

La resolución sancionatoria erróneamente califica como grave, en los términos del art. 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA, las siguientes infracciones:

- Incumplimiento al cons. 7.4 de la RCA N° 29/2012, pues los planes de monitoreo y de contingencia arqueológica fueron entregados al CMN con fecha 22 de abril de 2013, es decir, de manera posterior al inicio de la ejecución del proyecto y a la afectación de sitios arqueológicos (cargo 24.3.3 del Ord. U.I.P.S. N° 1005 de 28.11.2013).
- Incumplimiento al cons. 7.2 de la RCA N° 29/2012, pues el titular no había presentado el plan de seguimiento del componente fauna silvestre, el cual debe ser aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG") (cargo 24.4.3 del Ord. U.I.P.S. N° 1005 de 28.11.2013).

⁵ *“En el caso de proyectos que cuentan con RCA, el acto administrativo que se pronuncia respecto a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la respectiva RCA de un proyecto determinado, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al proyecto original, sino tan solo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad no deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración”*⁵ (es destacado es nuestro).

Sin embargo, los incumplimientos de las obligaciones antedichas no reúnen los requisitos exigidos por la ley ni tampoco son consistentes con el sentido que le ha otorgado la jurisprudencia de esta Superintendencia.

En primer lugar, ninguno de los planes a los que refiere la resolución sancionatoria tienen el carácter o la naturaleza de una medida de mitigación, de compensación o de reparación. En efecto, la Res. Ex. N° 198/2015, que resolvió el proceso de sanción en contra de SCM Lumina Copper Chile, precisa que se entiende por medidas aquellas que “*se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto, significativo o no, identificado en la evaluación (...) ya sea que se trate de medidas de mitigación, compensación, reparación o de naturaleza compensatoria, mitigatoria o reparatoria*” (cons. 289).

Por el contrario, ninguno de los planes que fueron calificados erróneamente como medidas por la resolución sancionatoria tiene este carácter. En realidad, resulta evidente que forman parte del seguimiento del proyecto, y de esta forma, no están ni pueden estar destinados a hacerse cargo de los efectos identificados en la evaluación.

Tanto el plan de monitoreo arqueológico como el plan de seguimiento de fauna, persiguen evaluar el comportamiento del componente supervigilado, con el objeto de determinar si corresponde la implementación de una acción de control. Por lo tanto, la acción de monitoreo comprometida presenta objetivos cualitativamente diversas a las acciones de control, que impiden considerarlas como una medida.

Aun en el improbable evento que esta Superintendencia estime que nos encontramos frente a una medida, en ningún caso, el incumplimiento tiene la gravedad que le ha sido asignada.

En efecto, su Superintendencia ha entendido que se incumple gravemente una medida en función de dos criterios: “*a. El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en la implementación de una determinada medida (...); y b. La relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto o riesgo identificado en la Evaluación*” (cons. 46 de la R.E. N° 421/2014 que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-015-2013, seguido en

⁶ Este criterio ha sido recogido por la SMA en la Res. Ex. N° 489, de 29 de agosto de 2014 (cons. 28.3), que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-019-2013, seguido en contra de Angloamerican Sur S.A., y en la Res. Ex. N° 65, de 7 de febrero de 2014 (cons. 68.a), que resuelve el procedimiento de sanción Rol D-20-2013, en contra de Porkland Chile S.A.

contra de Endesa por Bocamina II Unidad; y cons. 33 de la R.E. N° 489/2014 que resolvió el procedimiento sancionatorio rol F-019-2013, en contra Anglo American Sur por la Operación El Soldado).

En el caso en cuestión, la presentación de los planes de monitoreo y de contingencia al CMN una vez iniciada la fase de construcción, no cumple con el criterio de relevancia o centralidad, pues se enmarca en una serie de acciones de protección arqueológica, que estaban parcialmente implementadas a la fecha de la fiscalización de su Superintendencia, y que quedaron plasmadas en acta de fiscalización, de manera que no podría entenderse que estamos frente al incumplimiento grave de una medida por este criterio.

En el caso del plan de seguimiento de fauna, debe considerar que la sanción impuesta a mi representada se basa en una desviación meramente formal, cuyo cumplimiento se alcanza con la presentación del plan de seguimiento, de manera que en caso alguno dice relación efectivamente con la acción de monitoreo.

En efecto, ambas infracciones representan un bajo grado de lesividad y se ha regresado al estado de cumplimiento en el corto plazo⁷, conforme fue acreditado en el marco del proceso de sanción. En atención a las consideraciones anteriores, se solicita a Ud. recalificar dichos infraccionales como leves, aplicando la mínima sanción que en derecho corresponda.

6. FALTA DE PONDERACIÓN DE LOS ANTECEDENTES PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ART. 40

6.1 En términos generales, ausencia de justificación de cómo inciden los factores atenuantes y agravantes en el cálculo de las sanciones aplicables

Una simple lectura de la resolución sancionatoria permite apreciar una notable falta de fundamentación en cuanto a la incidencia de los factores atenuantes y agravantes en el cálculo de las sanciones. Se les denomina factores de ajuste, pero la ponderación del monto preciso que, en virtud del principio de proporcionalidad, corresponde aplicar no aparece expresada en la resolución. Ante la ausencia de fundamentación, el ejercicio de la facultad sancionatoria se convierte en

⁷ Criterio señalado en Res. Ex. N° 198 de 18.03.2015 (cons. 212), que resolvió el proceso de sanción en contra de SCM Minera Lumina Copper Chile, por el proyecto Caserones.

arbitrario; en la determinación de montos cuya cuantía mayor o menor no responde a parámetro alguno que no sea el convencimiento o convicción interna de quien aplica la sanción.

6.2 La exigencia de fundamentación como principal garantía del procedimiento sancionatorio.

El artículo 41 de la Ley 19.880 establece el deber de motivar los actos administrativos, en virtud del cual es una exigencia para la Administración, en especial para la aplicación de las sanciones, que la decisión contenga en ella claramente los antecedentes y fundamentos que se basa su convicción de asignar ese valor pecuniario a la infracción.

Esto no ocurre en el presente caso al aplicar las sanciones, por cuanto carecen de fundamento suficiente para justificar su monto, ya que en ninguno de los considerados que se refieren a la determinación de la sanción, se expresa la manera en que se ponderan las agravantes y atenuantes para efectos de su incidencia en la determinación del valor de la sanción aplicable a cada cargo en concreto.

Como se dará cuenta, la fundamentación de la aplicación de diversas circunstancias agravantes y atenuantes no se indica claramente en la resolución, constituyendo un acto arbitrario y carente de fundamento, dado que no se puede entender el razonamiento que ha ocupado la autoridad para llegar a esa cifra, ni menos aún los antecedentes considerados para ello.

6.3 Falta de ponderación de los antecedentes probatorios para acreditar el supuesto peligro de daño.

La resolución sancionatoria estima que existiría peligro de daño respecto de la totalidad de los cargos formulados para efectos de aumentar el componente disuasivo de la sanción por la mera configuración de la infracción, sin considerar si se ha constatado la existencia de tal peligro en el proceso de sanción. La única excepción estaría constituida por la infracción calificada como gravísima por causar daño ambiental no susceptible de reparación, pues a este respecto se considera la importancia del daño.

Lo anterior es contradictorio con lo señalado por su Superintendencia, la cual ha entendido que la circunstancia de peligro de daño concurre cuando existe un *“riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso”* (véase como ejemplo, Res. Ex. N° 695/2014, cons. 373.1).

De esta forma, y en subsidio de lo alegado en los puntos 1, 2 y 3 de este escrito, respecto de las infracciones pertinentes, no debió considerarse esta circunstancia para cada una de las infracciones que se detallan en los siguientes puntos.

- **En relación al manejo inadecuado de residuos peligrosos:**

En relación al manejo de residuos peligrosos, conforme fue expuesto en su oportunidad, se habían implementado medidas de seguridad y separación de la zona de circulación del personal, de manera que dichos antecedentes deben ser ponderados para efectos de descartar esta circunstancia. Aún más, el personal está capacitado en relación al adecuado manejo de estos residuos y la prohibición de circulación en esta zona, por tanto no existiría el supuesto peligro de daño.

- **En relación a las instalaciones sanitarias, sin contar con permisos sanitarios.**

En el caso de las instalaciones sanitarias, como lo reconoce la misma resolución sancionatoria, se trataría de un incumplimiento meramente formal, que por sí mismo no genera un peligro de daño que determine el aumento de la sanción.

- **En relación a la construcción de la plataforma de lavado de camiones.**

En el caso de la plataforma de lavado de camiones, la inexistencia de peligro de daño resulta claramente acreditada por la Res. Ex. N° 22/2014 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, en tanto, señala que estas obras no constituyen un cambio de consideración, lo cual supone, en otros criterios, acreditar que este ajuste no constituye una modificación sustantiva en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad y que no se ha generado un riesgo a este respecto.

- **En relación a las medidas de protección arqueológica y el plan de monitoreo.**

En relación a las medidas de protección arqueológica para las zonas de resguardo y los sitios salamanqueja 1-11, así como en cuanto a la omisión del plan de monitoreo y de contingencia arqueológica, existen antecedentes concretos que permiten fundamentar que no existe peligro de daño para los sitios arqueológicos, ya que los trabajadores fueron capacitados sobre los sitios arqueológicos presentes en el área, las medidas de protección que debían adoptar, así como el procedimiento a seguir en supuesto de hallazgo arqueológico, conforme se acreditó durante el proceso de fiscalización, a través de registros de capacitación arqueológica.

Adicionalmente, y según consta en acta de inspección ambiental de 23 de mayo de 2013 y en fotografías del informe de fiscalización, las zonas de resguardo y los sitios salamanqueja 1-11 contaban con banderines a la época de la fiscalización, como medida de protección que impide que se configure este riesgo.

Aún más, respecto de los supuestos peligros de daño arqueológicos en las zonas de resguardo así como en los sitios salamanqueja 1-11, carecen de todo respaldo en los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Monumentos Nacionales.

Por tanto, solicito a Ud. no aplicar como componente disuasivo de la sanción esta circunstancia en relación a ninguna de estas infracciones.

6.4 Errónea calificación de riesgo para la salud de la población asociado al cargo relativo al manejo de residuos peligrosos.

La resolución sancionatoria ha estimado, erróneamente, que respecto al cargo 24.1.1 del Ord. U.I.P.S. N° 1005 de 28.11.2013, relativo al manejo inapropiado de residuos peligrosos, concurre la circunstancia del art. 40 letra b) de la LO-SMA, relativa al número de personas cuya salud pudo afectarse, aumentando el componente disuasivo de la sanción.

Sobre el particular, la Res. Ex. N° 198 de 18.03.2015, que resolvió el proceso de sanción en contra de SCM Minera Lumina Copper Chile, por el proyecto Caserones, cons. 434, indica que esta circunstancia se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas y la generación de condiciones de riesgos, ninguna de las cuales concurre en el presente caso.

En efecto, no existirían condiciones de riesgo, pues se habrían adoptado medidas de seguridad, según constan en el registro fotográfico del informe de fiscalización de su Superintendencia, que permiten descartar el riesgo asociado a este cargo.

6.5 Falta de ponderación de la conducta positiva posterior.

La resolución sancionatoria no considera para efectos de determinar el monto de la sanción, los esfuerzos de cumplimiento adoptados por mi representada, asociados a los siguientes cargos:

- **En relación al manejo inadecuado de residuos peligrosos.**

El cons. 398 de la resolución sancionatoria descarta la concurrencia de esta circunstancia, pues no se habría acreditado en el marco del procedimiento que se haya cumplido en tiempo, forma y con observancia a la normativa sectorial la regularización del manejo de residuos peligrosos y la obtención de la autorización sanitaria.

El cierre intempestivo de la etapa de instrucción, luego de haber estado suspendido por larga data el procedimiento de sanción, impidió a mi representada proporcionar los antecedentes de cumplimiento que permitirían ponderar adecuadamente esta circunstancia.

No obstante ello, y para efectos de una acertada resolución del recurso deducido, se adjunta Resolución sanitaria N° 436 de 7 de marzo de 2014, que autoriza el sitio para almacenar transitoriamente residuos peligrosos de la Explotación Mina Salamanqueja, haciendo presente que esta fue la zona fiscalizada con fecha 23 de mayo de 2013 y cuyo análisis de cumplimiento se encuentra contenido en el informe de fiscalización al que dio lugar.

- **En relación al cargo relativo a la omisión de la instalación de los colectores de material particulado sedimentable.**

Conforme se acreditó en anexo 10 del programa de cumplimiento de 15 de octubre de 2013, los colectores de material particulado sedimentable se instalaron en julio de 2013 y comenzaron a operar en el mismo mes.

En efecto, el monitoreo efectuado desde julio a diciembre de 2013 fue remitido a su Superintendencia, con copia al Servicio Agrícola y Ganadero y a SEREMI de Medio Ambiente, mediante carta 25/2013 de 31 de diciembre de 2013, según se acredita en carta adjunta a esta presentación.

A pesar de ello, la resolución sancionatoria estima que no se configuraría esta circunstancia porque no se cumplirían los criterios de oportunidad y eficacia, en atención a que con fecha 10 de marzo de 2014 se habría cargado al Sistema de Seguimiento Ambiental el primer informe de seguimiento.

Por tanto, y de los antecedentes expuestos, existe una conducta positiva oportuna y eficaz que debe ser considerada para efectos de la determinación de la sanción.

De esta forma, solicito a Ud. ponderar estas circunstancias para efectos de disminuir el monto de la sanción, aplicando el mínimo que en derecho corresponda para las infracciones antes individualizadas.

7 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

7.1 Calificación ilegal de la circunstancia de capacidad económica sin considerar su capacidad de pago

De acuerdo a lo señalado en el recurso de reposición de 11 de febrero de 2015, la resolución sancionatoria vulnera ostensiblemente el principio de proporcionalidad al aplicar como circunstancia que aumenta el componente disuasivo de la sanción la capacidad económica sobre la base de la proyección proporcional de ventas en el periodo comprendido entre agosto a noviembre de 2014, de acuerdo a lo declarado en los formularios E-300 remitidos a SERNAGEOMIN.

Ello atenta con el concepto mismo de capacidad económica precisado en otros procesos de sanción, de acuerdo a los cuales debe atender a *“las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento”*⁸, con el objeto de evitar imponer una carga desproporcionada a una entidad que no pueda soportarla.

En definitiva, para imponer la sanción a mi representada no ha considerado en el concepto de capacidad económica la realidad financiera en que está inmersa el proyecto, que se encuentra en una situación de falta ostensible de disponibilidad de recursos monetarios, conforme fuese acreditado tanto en el escrito de reposición de 11 de febrero de 2015, como en respuesta al requerimiento de información de 11 de marzo del mismo año, y la respuesta al requerimiento de información contenida en la Res. Ex. N° 211 de 23 de marzo de 2015, que se entregará dentro de plazo, por lo que debe considerarse para efectos de determinar el monto de la sanción.

De hecho este fue el criterio aplicado por su propia Superintendencia en el proceso de sanción seguido en contra de Enap Refinería S.A., Res. Ex. N° 1339 de 27 de noviembre de 2013, así como en la Res. Ex. N° 198 de 18.03.2015, que resolvió el proceso de sanción en contra de SCM Minera Lumina Copper Chile, por el proyecto Caserones, cons. 483, indicando que corresponde a la **capacidad de pago del total de la multa que corresponde aplicar.**

⁸ Véase a modo ejemplar: Rol A-002-2013, Rol F-010-2013, Rol F-002-2013, D-001-2013.

No obstante, la falta de fundamentación en la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LO-SMA, resulta evidente que la ausencia de una adecuada ponderación de la capacidad económica de mi representada ha influenciado determinantemente en el cuantioso monto de las sanciones impuestas, que se compara con sanciones impuestas a empresas de la gran minería, en circunstancias que Pampa Camarones integra la mediana minería⁹. En efecto, la multa impuesta en la resolución sancionatoria corresponde a la cuarta multa más alta aplicada por su Superintendencia a la fecha.

Por tanto, solicito a Ud. ponderar adecuadamente esta circunstancia, determinando su aplicación como circunstancia que disminuye el componente disuasivo de la sanción.

7.2 Excesivo monto de la sanción por omisión de contar con permisos ambientales sectoriales.

La desproporción de las multas impuestas en la resolución sancionatoria también se refleja al aplicar una multa de 62 unidades tributarias anuales por la omisión de contar con resolución sanitaria para las instalaciones sanitarias y una multa de 72 unidades tributarias anuales por la omisión de contar con permiso arqueológico del Consejo de Monumentos Nacionales, lo cual es del todo alejado del criterio contenido en otras resoluciones sancionatorias.

La propia Superintendencia ha aplicado multas que promedian 25 unidades tributarias anuales por la omisión de contar con permisos ambientales sectoriales (véase como ejemplo la Res. Ex. N° 489, que resuelve el proceso de sanción en contra de Anglo American Sur S.A.), resulta flagrante la vulneración al principio de proporcionalidad.

De esta forma, se solicita a Ud. aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda en relación a estos cargos, particularmente considerando su propio criterio en otros procedimientos de sanción.

7. PETICIÓN CONCRETA.

Por tanto, solicito a Ud. tener presente las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en esta presentación, para una adecuada resolución conforme a derecho del recurso de reposición de 11 de febrero de 2015.

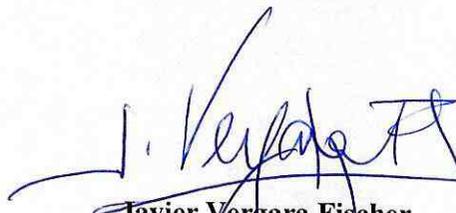
⁹ De acuerdo a la categoría indicada por SONAMI, disponible en el siguiente link: http://www.sonami.cl/index.php?option=com_xmap&sitemap=1&Itemid=6

Asimismo, hago presente que mi personería para representar a Pampa Camarones S.A. consta en poder especial otorgado por el señor Felipe Velasco Silva, en representación de Pampa Camarones S.A., con fecha 23 de abril de 2015, ante el ante el Notario Reemplazante de Titular de la Vigésima Segunda Notaría de Santiago, don Germán Rousseau del Río, cuya copia autorizada se acompaña a esta presentación.

OTROSÍ: Solicito a Ud. tener por acompañado a esta presentación los antecedentes anexos a esta presentación, en formato papel y digital (1 CD), listados a continuación:

1. Informe “*El sitio arqueológico salamanqueja 12-13 en el contexto del proyecto minero Pampa Camarones*”, marzo de 2015.
2. Resolución sanitaria N° 436 de 7 de marzo de 2014.
3. Carta N° 25/2013 de 31 de diciembre de 2013 que remite informe técnico N° 1, dirigida a su Superintendencia, con copia al Servicio Agrícola y Ganadero y a SEREMI de Medio Ambiente.
4. Mandato Pampa Camarones S.A., que consta en escritura pública de 23 de abril de 2015, otorgada ante el Notario Reemplazante de Titular de la Vigésima Segunda Notaría de Santiago, don Germán Rousseau del Río.

Sin otro particular, se despide atentamente,


Javier Vergara Fischer
pp. Pampa Camarones S.A.

INFORME DE AVANCE

EL SITIO ARQUEOLÓGICO SALAMANQUEJA 12-13 EN EL CONTEXTO DEL PROYECTO MINERO PAMPA

CAMARONES

Marzo, 2015

I.- Presentación

El presente documento tiene como objetivo entregar una visión global de las labores arqueológicas realizadas a la fecha en el sitio Arqueológico Salamanqueja 12-13, ubicado al interior del proyecto minero Planta de cátodos Pampa Camarones, XV Región de Arica-Parinacota, Comuna de Camarones. La idea central del documento es visualizar como los diferentes trabajos y estudios realizados aportan al cumplimiento de los objetivos planteados al inicio del Proyecto y contribuyen en definitiva a acrecentar el conocimiento de la prehistoria regional. Teniendo esto en mente, a continuación se describe el proceso realizado y las conclusiones que a la fecha se pueden presentar.

II.- El sitio arqueológico Salamanqueja 12-13, primera aproximación.

Durante el año 2011 se llevó a cabo una prospección inserta en una Línea de Base patrimonial, la cual identificó en el área de Planta de Cátodos dos sitios arqueológicos identificados como salamanqueja 12 y Salamanqueja 13, los que consistían básicamente de grandes áreas con presencia de un conjunto de eventos de talla lítica (Ajata 2011).

El año 2012 se efectuó una ampliación de dicha Línea de Base y una caracterización sub superficial del área en cuestión para definir el potencial del sitio arqueológico.

Como resultado de la ampliación se determinó que los sitios arqueológicos Salamanqueja 12 y Salamanqueja 13 correspondían a un único sitio, pasando éste a denominarse Salamanqueja 12- 13.

Por otra parte la caracterización sub superficial del sitio mediante 46 pozos de sondeo, distribuidos radialmente en toda el área del sitio, indicó que los eventos de talla lítica eran solamente de carácter superficial; las condiciones geológicas del sitio presentan una gruesa y compacta capa de salitre, conocida comúnmente como caliche, que en ocasiones aflora hasta la superficie y sobre la cual se

encuentran los eventos de talla (Chacama et al 2012). Prueba de esta situación lo constituye el hecho de haber abierto un pozo de sondeo de mayor profundidad tendiente a visualizar el comportamiento de la capa de caliche, lo que fue posible solo utilizando maquinaria de perforación.



Figura 1. Perforación capa de caliche

La ampliación de	Tipo	Área en cm ²
1	Evento acotado	Menor a 10.000
2	Evento disperso	Entre 10.001 y 30.000
3	Área de dispersión	Mayora 30.000

Fuente: Tabla 2. Área de dispersión evento de talla. Adenda 1, anexo 10, DIA Planta de Cátodos.

Un hecho, relevante a nuestro juicio, fue detectar la presencia de cinco estructuras de piedra rodada, de 30 a 70 cm. en su eje mayor y, dispersas en el área en estudio; algunas de ellas, bastante simples asemejan paravientos; otras con formas rectangulares más definidas, tienen tamaños que oscilan

entre 2 a 6 m. Una característica común de todas ellas es que presentan en su entorno desechos de tallas líticas, aún sobre algunos de los cantos rodados que la conforman.

Una de estas estructuras, la N°1 (371035E, 7906397N, 19k, WGS 84), fue testeada a través de uno de los pozos de sondeo (N°35). El pozo fue ubicado al interior de la estructura, sobre una capa de arena allí acumulada. Se excavaron 2500cm² (50 x 50 cm.) en niveles artificiales de 10 cm, cada uno.

Al momento de plantear la cuadrícula de excavación, se visualizó la presencia de una punta de proyectil bajo un clasto que formaba parte de la estructura. La pieza es muy delgada, trabajada finamente mediante retoque, de forma triangular pedunculada y con aletas asimétricas. Aparentemente no presenta uso.

Se despejó la totalidad del estrato superficial de arena. El evento de talla se ubicó por completo dentro de este primer estrato arenoso, de forma muy concentrada en un diámetro aproximado de 25 cm. Mezclado con las lascas se pudo detectar, directamente de la excavación, la presencia de restos menores de materia orgánica, rescatándose espinas de pescado, semillas y fragmentos vegetales. Estos elementos se hallaron mayoritariamente hacia la base del estrato.

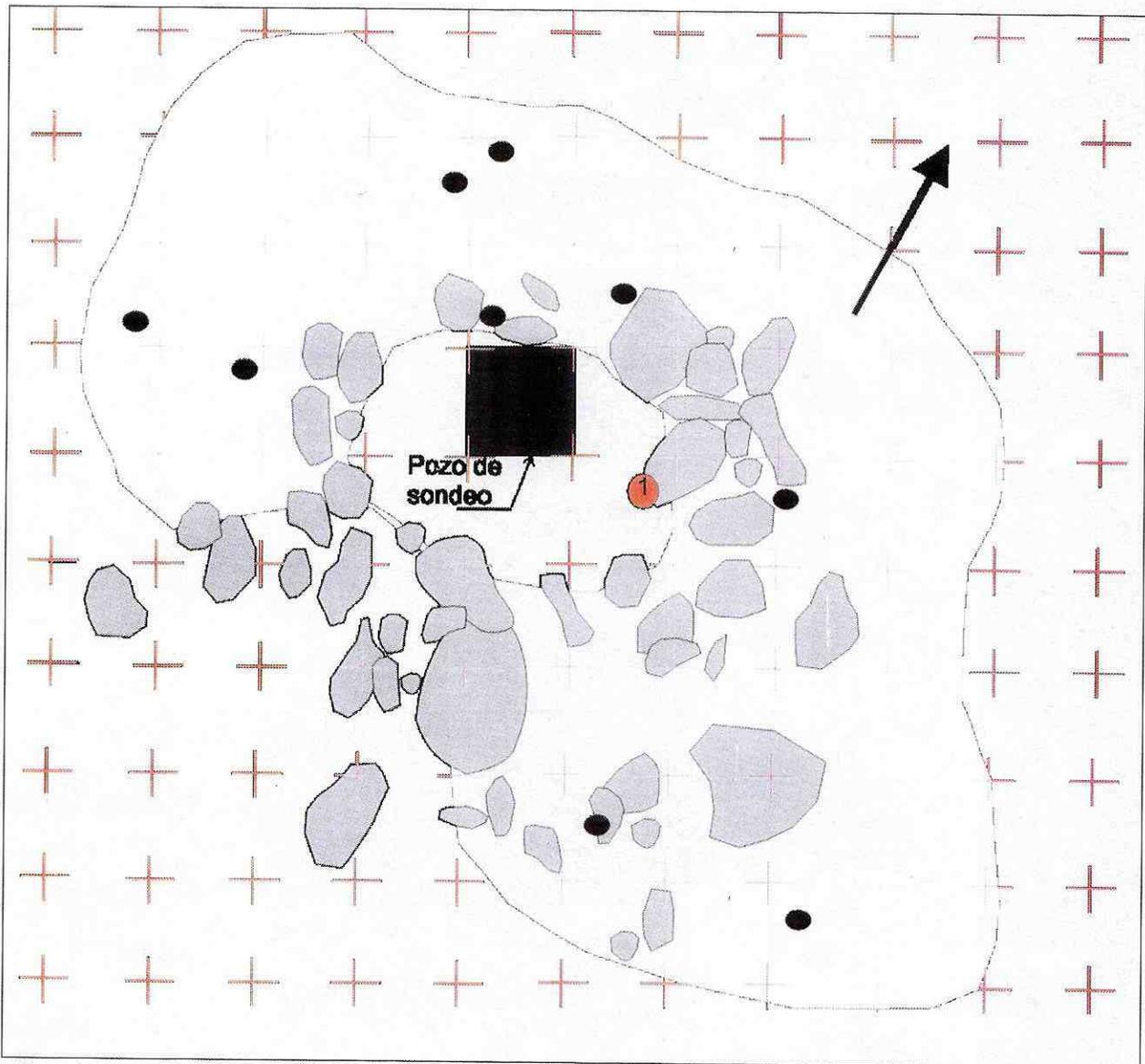


Figura 2. Estructura 1 y Pozo de sondeo 35 (50 x 50cm.). Ubicada en 371035 E 7906397 S (19 K, Datum WGS 84). El área de color claro delimita la dispersión del desecho de talla lítica en torno a la estructura; los óvalos negros la dispersión de percutores y el punto rojo, la ubicación de la punta de proyectil.

Por último, a través de la aplicación de un buffer de protección teórico, dispuesto alrededor de cada evento de talla, se obtuvo una forma y superficie determinada para el sitio Salamancajeja 12-13, la cual correspondía a un polígono irregular con un área de 196 Ha. (figura 1).

Como resultado de este primer proceso de caracterización del sitio arqueológico Salamancajeja 12-13, se tiene que:

- El sitio tiene una superficie de 196 há., que incluye parte del área del Proyecto Minero.
- Se definieron los límites de dispersión Sur y Este del Sitio.
- Se encuentra compuesto por, al menos, 918 eventos de talla lítica, cada uno de los cuales fue fotografiado.
- La ubicación de cada evento de talla se encuentra espacialmente definida bajo un sistema de coordenadas UTM.
- Los eventos de talla lítica tienen características diferenciadas de acuerdo a su área de dispersión.

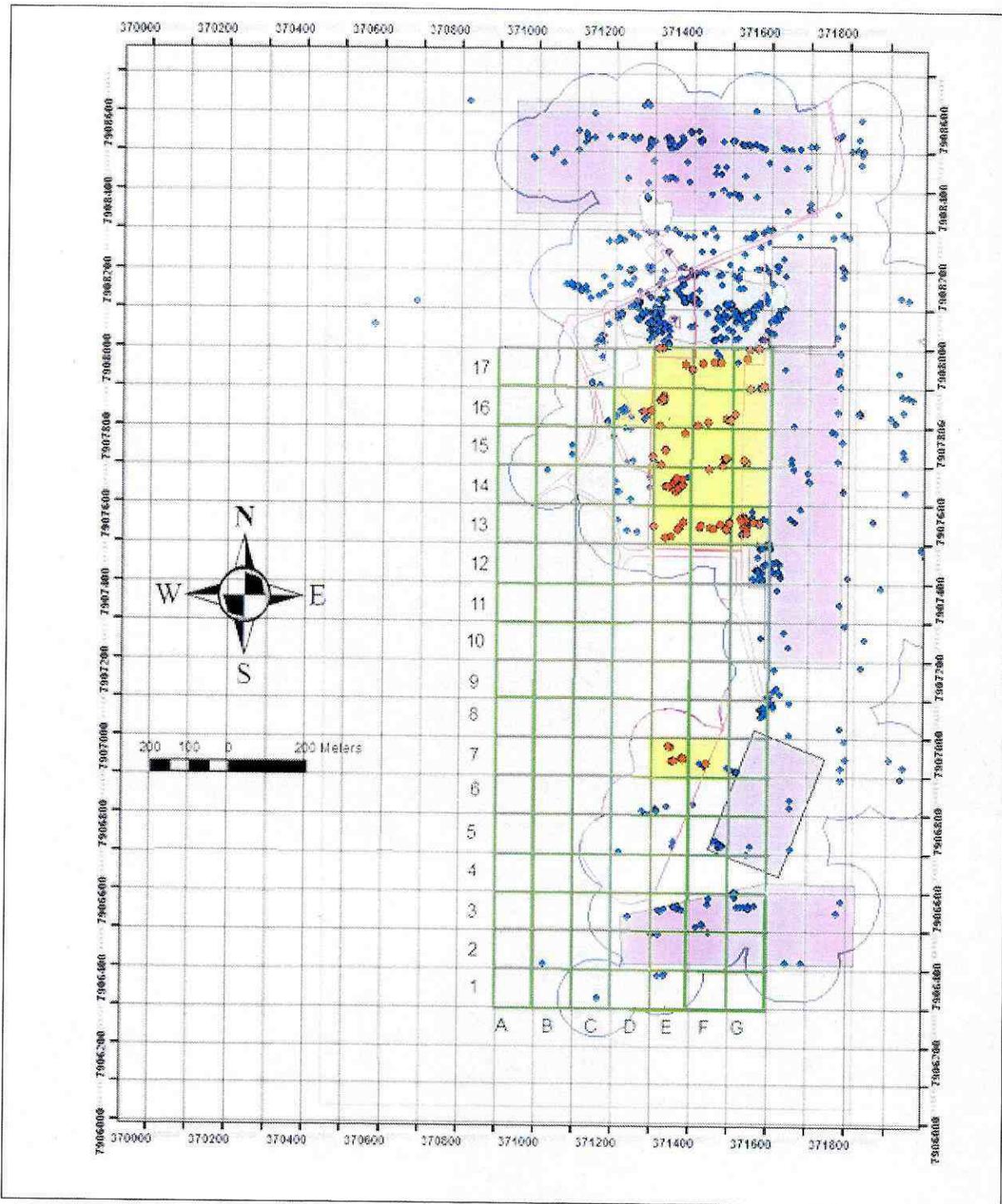


Figura 3. La lámina entrega una visión general del proyecto minero Pampa Camarones y su relación con el sitio Arqueológico Salamancajeja 12-13.

Como principales hitos se puede apreciar el área y forma del sitio Salamancajeja 12-13, las áreas liberadas por el CMN (en amarillo) las áreas no liberadas pero intervenidas (en celeste) y las zonas de resguardo (en morado); presenta además la distribución espacial geo referenciada de los 918 eventos de talla lítica, habiendo recolectados los identificados con puntos rojos.

III.- El sitio arqueológico Salamancajeja 12-13, segunda aproximación.

1. Compromisos asociados al sitio salamanqueja 12-13

Tomando en cuenta los antecedentes arriba mencionados, en el considerando 7.2 de la RCA N° 29 de 2012, el Titular del Proyecto, Pampa Camarones S.A., se compromete a:

1. El proyecto minero y sus instalaciones no deberán intervenir más allá del 20% del sitio Salamancajeja 12-13.
2. Debe rescatarse el 20% de los eventos de talla lítica incluidos en la zona de afectación del proyecto minero.

Ello con el objeto de profundizar en la caracterización del sitio salamanqueja 12-13, en cuyo contexto el titular se compromete adicionalmente a:

3. Excavar y levantar dos áreas de 25 metros cuadrados (5x5 m.) y efectuar el análisis.
4. Excavar dos de las estructura identificadas en la ampliación de la línea de base.
5. Tomar muestras para análisis de C₁₄, si procede.
6. Tomar muestras para análisis petrográficos, para evaluar procedencia geográfica de los percutores.

2. Proyecto de trabajo propuesto al Consejo de Monumentos Nacionales: "Levantamiento de materiales arqueológicos, sitio salamanqueja 12-13".

Para abordar lo ordenado en la RCA N° 29/12, se solicitó el respectivo permiso de rescate al Consejo de Monumentos Nacionales, autorizado por Ord. N° 2497/13. Para tal efecto, el rescate de un 20% de eventos de talla lítica fue formulado al interior de un contexto histórico cultural determinado y bajo una hipótesis de trabajo tendiente a contribuir al conocimiento de la prehistoria regional, la cual se presenta a continuación:

PESCADORES-RECOLECTORES PREHISPANOS Y CANTERAS DE APROVISIONAMIENTO.

PERIODO ARCAICO (ca. 8000-4000 años A.P.), NORTE DE CHILE

Desde hace varias décadas a la actualidad, numerosas investigaciones han dado cuenta de un modo

de vida arcaico (ca. 8000 a 4000 años a.P.) llevado a cabo por bandas de pescadores-recolectores en el litoral del extremo norte de Chile. Dichas investigaciones han dado cuenta de los patrones de asentamiento de estas poblaciones, cuyos campamentos han sido localizados tanto en los valles bajos y sus desembocaduras como a lo largo del litoral (i.e Nuñez, Zlatar y Núñez 1975, Zlatar 1983, Muñoz y Chacama 1982,1993); del mismo modo, se ha tenido una importante aproximación a sus patrones mortuorios e indirectamente a su cosmovisión a través del estudio de una particular forma de momificación conocida hoy como Chinchorro (i.e. Allison et al 1984, Arriaza 1995; Standen 1991). Por otra parte, las investigaciones en curso han dado cuenta de las diversas tecnologías desarrolladas por estos tempranos pescadores (i.e Rivera y Zlatar 1982; Standen1991) y también de tempranas formas de aprovisionamiento de materias primas, específicamente rocas, para la confección de instrumentos especializados aptos para una economía de pesca y recolección marina (i.e. Núñez y Moragas 1978, Schiappacasse et. al. 1991).

a. Hipótesis de trabajo Pampa Camarones una cantera prehispánica.

A partir de los antecedentes expuestos se postula que el área geográfica de Pampa Camarones habría sido utilizada como un área de aprovisionamiento -cantera- de materia prima lítica, por grupos de pescadores-recolectores procedentes del litoral adyacente. Estos pescadores habrían utilizados los nódulos de sílex como base para la obtención de lascas primarias que pudiesen permitir posteriores desbastes en mira de obtener el instrumental lítico necesario para una economía marítima; dicho desde otra perspectiva, Pampa Camarones constituiría la primera fase de una cadena operatoria cuya culminación se encontraría en los campamentos permanentes ubicados en las caletas del litoral Pacífico (Navarro et al 2012).

Como una forma de dar curso a la hipótesis formulada se planteó un objetivo general y otros específicos (Navarro et al 2012).

b. Objetivo General.

Complementar el conocimiento que se tiene respecto a la forma de vida de los pescadores-recolectores del extremo norte de Chile durante el período Arcaico, especialmente el uso de Pampa

Camarones (sitio Salamanqueja 12-13) como un espacio ecológico complementario a su hábitat de residencia.

c. Objetivos Específicos

1. Identificar las dimensiones del sitio Salamanqueja 12-13
2. Identificar el potencial del sitio Salamanqueja 12-13
3. Caracterizar el sitio Salamanqueja 12-13, según el tipo de actividad realizada
4. Identificar técnicas de desbaste del material lítico
5. Identificar y caracterizar otros rasgos culturales asociados a los eventos de talla, mediante la recolección superficial y dos pozos de sondeos asociados a una estructura.
6. Datar el tiempo de ocupación del sitio
7. Identificar la proveniencia de los grupos humanos que ocuparon Pampa Camarones
8. Rescatar al menos un 20% de los eventos de talla lítica del sitio Salamanqueja 12-13
9. Documentar los eventos rescatados
10. Salvaguardar los eventos rescatados en una institución regional reconocida

d. Resultados

Algunos resultados para los objetivos arriba señalados han sido de alguna manera adelantados durante el desarrollo del presente documento, otros serán aquí desarrollados y otros serán brevemente enunciados ya que se encuentran en proceso de elaboración; la metodología utilizada para su obtención ha sido expuesta en informes entregados al CMN y nos remitimos a ello.

1. Identificar las dimensiones del sitio Salamanqueja 12-13

Señalábamos que el sitio salamanqueja 12-13 fue “construyéndose” a través de sucesivas líneas de base y, su forma y superficie final presentada ante el CMN y ante el Servicio de Evaluación Ambiental corresponde a 196 Ha., obtenidas estas a partir de buffer aplicados a cada evento de talla que al unirse dieron una forma y superficie al sitio en cuestión.

Nuestras continuas visitas al sitio y prospecciones informales fuera del área estudiada han evidenciado que Salamanqueja 12-13 tendría una extensión mayor hacia el norte, lo que al aumentar la superficie total del Sitio disminuye el porcentaje de superficie intervenida. Otros estudios

realizados en el área darían cuenta de esto (Arqueonorte, 2010)¹. Esta situación, actualmente en estudio, tiene varias implicancias:

- Lo más obvio es que el sitio es de mucho mayor tamaño de lo que “oficialmente” se definió como Salamanqueja 12-13, y que aún presenta un gran potencial de estudio para comprenderlo y entender mejores aspectos de la prehistoria regional.
- Por lo mismo, el área intervenida fuera de permiso, es mínima si se le compara con el tamaño real del sitio.
- El área estudiada actualmente comprende el 18% del sitio, lo que corresponde a 9,1 ha.

2. Identificar el potencial del sitio Salamanqueja 12-13

Los 46 pozos de sondeo excavados y radialmente dispuestos, cubrieron toda el área del sitio evidenciando que éste corresponde a un sitio superficial cuyo proceso de formación se encuentra estrechamente vinculado a los afloramientos de materia prima expuestos en su superficie.

A partir de estas consideraciones se puede plantear que sus “usuarios” vinieron de forma esporádica, pero periódica, a explotar los nódulos de sílex expuestos en la superficie. Un análisis de reclamación de núcleos desbastados, en proceso, podrá indicar si los diferentes eventos de talla fueron utilizados una única vez o dos o más veces a través del tiempo.

3. Caracterizar el sitio Salamanqueja 12-13, según el tipo de actividad realizada

De acuerdo al avance del análisis lítico existente a la fecha, el desbaste de nódulos indica la presencia de lascas corticales, núcleos reducidos y ausencia de instrumentos terminados y escasa presencia de preformas, lo que indica que Salamanqueja 12-13 fue un área de aprovisionamiento correspondiente a las primeras etapas de producción de instrumentos. En teoría, la factura final de los instrumentos sería realizada en campamentos bases, cercanos al litoral.

La muestra final de eventos de talla lítica a analizar tomó en consideración en primer lugar la frecuencia de material lítico. Se separó el universo de unidades recuperadas según el criterio de la

¹ Disponible en http://seia.sea.gob.cl/archivos/Informe_Arqueologico_Final.pdf

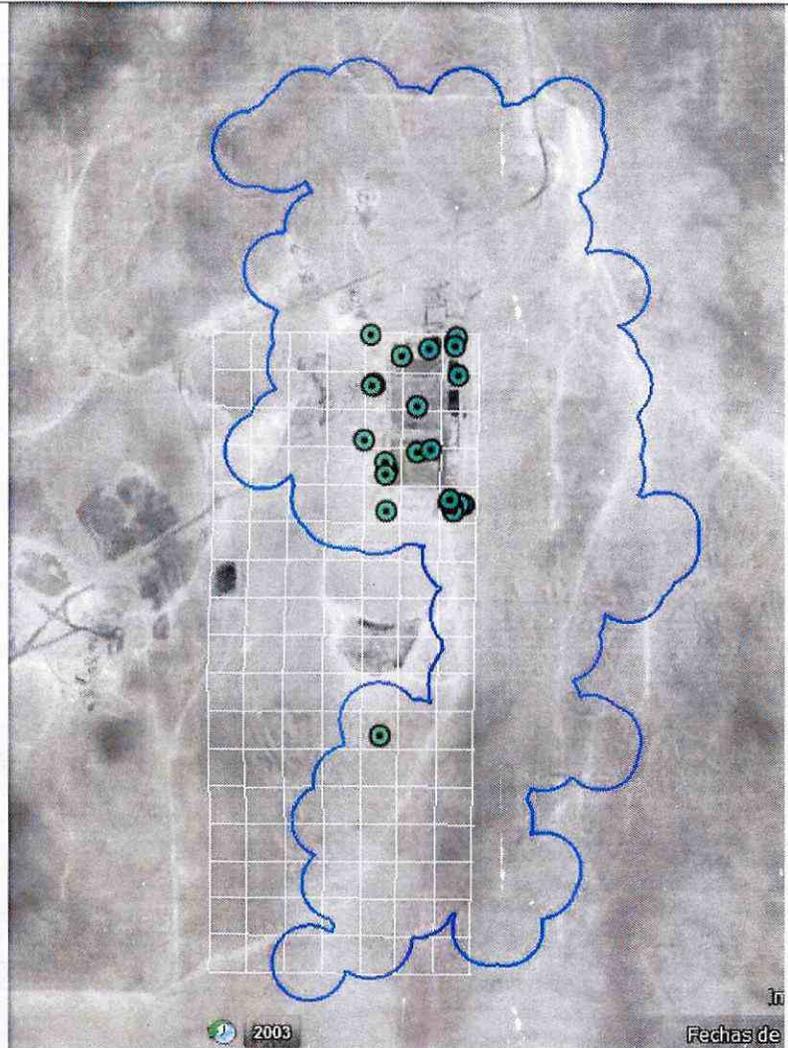
cantidad de desechos de talla, en 5 grupos, categorizados en: GRUPO A, entre 1 y 50 desechos de talla; GRUPO B, entre N= 50 y 100 desechos de talla; GRUPO C, entre N= 100 y 200 desechos de talla; GRUPO D, entre N= 200 y 400 desechos de talla y GRUPO E, más de N= 400 desechos de talla (hasta N=2038 que es la cantidad de desechos de la unidad con mayor frecuencia).

Al interior de cada grupo, de 25 eventos cada uno, se seleccionaron 5 eventos de cada uno de ellos para el su análisis, para lo cual se tomó en cuenta la presencia y cantidad de núcleos y percutores, la distribución de los rangos ~~en~~ de cada evento, así como también se tomó consideración que el grupo quedase bien representado en las cantidades de desechos. De esta forma, se seleccionaron 25 eventos de recuperación de un total de 109. La siguiente tabla identifica los eventos seleccionados:

Tabla 2. Eventos analizados

GRUPO (n=)	ID
1-50	16
	299
	438
	439
	711
50-100	376
	571
	780
	833
	273
100-200	374
	271
	167
	230
	156
200-400	671
	546
	377
	437
	166
400 y +	840
	895
	232
	160
	46

Figura 4. Ubicación eventos analizados



4. Identificar técnicas de desbaste del material lítico

Actualmente se halla en su etapa final un análisis especializado en lítica, realizado sobre 25 eventos de talla, seleccionados de un total de 109 recuperados. Este análisis es representativo tanto por su cantidad de materiales valiosos como porque consiste en un muestreo único en esta área de las pampas intermedias de los valles occidentales.

En lo esencial, se pueden adelantar las siguientes conclusiones:

- En ninguno de los eventos se encontraron restos que indiquen que se finalizó el tallado de puntas de proyectil. Tomando en cuenta que en su mayoría las preformas o núcleos más

avanzados encontrados son de tamaños considerablemente pequeños, al menos una parte de los instrumentos que se quiso obtener eran de tamaños pequeños. Probablemente se trata de puntas de proyectil de tamaños pequeños.

- Es probable que las piezas ya hechas preforma fueran llevadas a otros puntos cercanos para ser trabajadas hasta los procesos finales. Otra opción es que las preformas y otras piezas fueran trasladadas a los sitios habitacionales. El análisis de los materiales líticos permitió establecer el tipo de actividades de explotación de sílice que se llevó a cabo en el sitio. El trabajo realizado en la cantera es primordialmente obtener preformas bifaciales (tamaño pequeño y de cierta calidad) que permitieran un adelgazamiento del espesor, al parecer en el mismo sitio. Esta reducción del espesor de las matrices, lo relacionamos a priori con la producción de puntas de proyectil y hojas o cuchillos (los que llamaremos instrumentos finos), que comúnmente se desarrollan con la tecnología de adelgazamiento bifacial.
- Hemos pensado que el aprovisionamiento fue un tipo de producción oportunista, en el sentido de que existió un aprovechamiento más general del material, en las matrices del tamaño que se encontrasen en ese momento. El aprovechamiento de nódulos de excelente calidad (nódulos pequeños muy silicificados), correspondería a la producción de bifaces (cuchillos y puntas de proyectil pequeños) de tamaños pequeños a medios, muy numerosos en los sitios costeros. Paralelamente, es difícil ponderar la cantidad de lascas ausentes de los contextos, que sirvieran para la producción de bifaces sobre lascas.
- La cantera taller Salamanqueja 12-13 es una fuente primaria, en la que el afloramiento y la materia prima a pesar que tuvo traslados posteriores, fue procesada *in situ* mayormente, donde el traslado algunas veces fue a puntos donde se redujo más sistemáticamente varios nódulos, pero siempre dentro del espacio de la cantera taller.

En el sitio arqueológico salamanqueja 12-13 se llevó a cabo los siguientes pasos de reducción: i) Obtención, en la búsqueda de nódulos como las prueba de talla; ii) Desbaste inicial de núcleos, con una alta presencia de núcleos en estado inicial; iii) Trabajo inicial de matrices, principalmente reducción de espesor destacando las extracciones sobrepasadas y la talla unidireccional. Se encontraron muy pocas posibles evidencias de formatización de instrumentos, por la presencia de lascas de retoque. De todas formas, los desechos de retoque identificados en el análisis no necesariamente indican retoque final de piezas finas, pudiendo corresponder a otras fases, como la

regularización de bordes o limpieza de filos. La tabla 3 presenta el resultado de los eventos analizados, en cuanto a contexto, tipo de conjunto y sus respectivas características

Tabla 3.

Contexto del material	Tipo de Conjunto lítico	Características
In situ	Prueba de talla	Nódulo con escasas extracciones.
	Evento de talla	Nódulo desbastado, alto nivel de remontaje debido a la permanencia de buen porcentaje de piezas.
	Evento de talla sobre bloque	Bloque de materia prima desbastado en diversos soportes o matrices, a la vez tallados, generando gran cantidad de desechos de diverso tipo.
	Concentración de talla	Desechos de talla sin posibilidad de distinguir una organización.
Transportado	Evento de talla múltiple	Sector discreto donde se encuentra dos o más nódulos desbastados.
	Taller discreto	Sector discreto donde se encuentra varios tipos de materia prima, se encuentran desechos de formatización inicial, adelgazamiento bifacial y retoque. Presencia de bifaces. Alta densidad de material.
	Taller disperso	Sector discontinuo donde se da la presencia de diversidad de desechos, variedad de materia prima, bifaces, y alta densidad de material.
	Almacenaje	Acumulación de dos o más productos útiles.
	Challado	Desecho de talla presente en contextos de diversa funcionalidad, sin posibilidad de distinguir organización.

Por su parte, conforme se expuso en informe ejecutivo (Chacama Navarro et al, 2013), en agosto de 2013 se realizó la excavación de un área de 25 metros cuadrados en la unidad G13, recuperándose material cultural únicamente en el primer estrato, debido a las concreciones salinas de alta dureza en los estratos ~~post~~ inferiores que determinaron la nula presencia de restos culturales. El material recuperado se compone casi en su totalidad de desechos de talla lítica, además de dos percutores, restos de coleópteros y pequeñas plumas de presumible origen no antrópico.

En el mes de Diciembre del año 2014, con la participación de alumnos de la carrera de Arqueología de la Universidad de Tarapacá, se procedió a la excavación de la segunda unidad de 5 x 5m, rescatándose 5 nuevos eventos de talla, la excavación incluyó también la Estructura 2 desde donde provienen las muestras para datación C₁₄.

5. Identificar y caracterizar otros rasgos culturales asociados a los eventos de talla.

Un factor de sumo interesante fue identificar en el área de estudio, cuatro estructuras bien formatizadas y asociadas directamente a la talla de material lítico. Al igual que los diferentes eventos de talla, las estructuras además de los desechos de talla tienen presencia de percutores (cantos rodados de forma oblonga utilizados para el desbaste).

La presencia de las mencionadas estructuras, cuatro en el área de estudio y tres fuera de ella permiten postular que dentro de las formas de utilización del sitio, la pernoctación en él pudo ser uno de los mecanismos utilizados en la obtención de materia prima.

Por su parte, se realizó la excavación de la estructura E2, cuyo objetivo fue conocer el comportamiento de este tipo de evidencia y localizar, en la medida, de lo posible evidencias orgánicas factibles de datar. El análisis del material recuperado se encuentra en proceso.

6. Datar el tiempo de ocupación del sitio

Dadas las características del Sitio, ha sido difícil detectar material orgánico para realizar fechados por método de radiocarbono. Sin embargo, en las excavaciones realizadas en la Estructura 2, se logró obtener recientemente una fecha C_{14} , sobre la base de restos de cordelería obtenidos durante la reciente excavación de una de las estructuras mencionadas. Esta fecha dio un rango de 1.000 años d.C., lo que se contradice con nuestra hipótesis de una ocupación arcaica. La fecha por si interesante, amerita una mayor discusión siendo un tema aún en análisis.

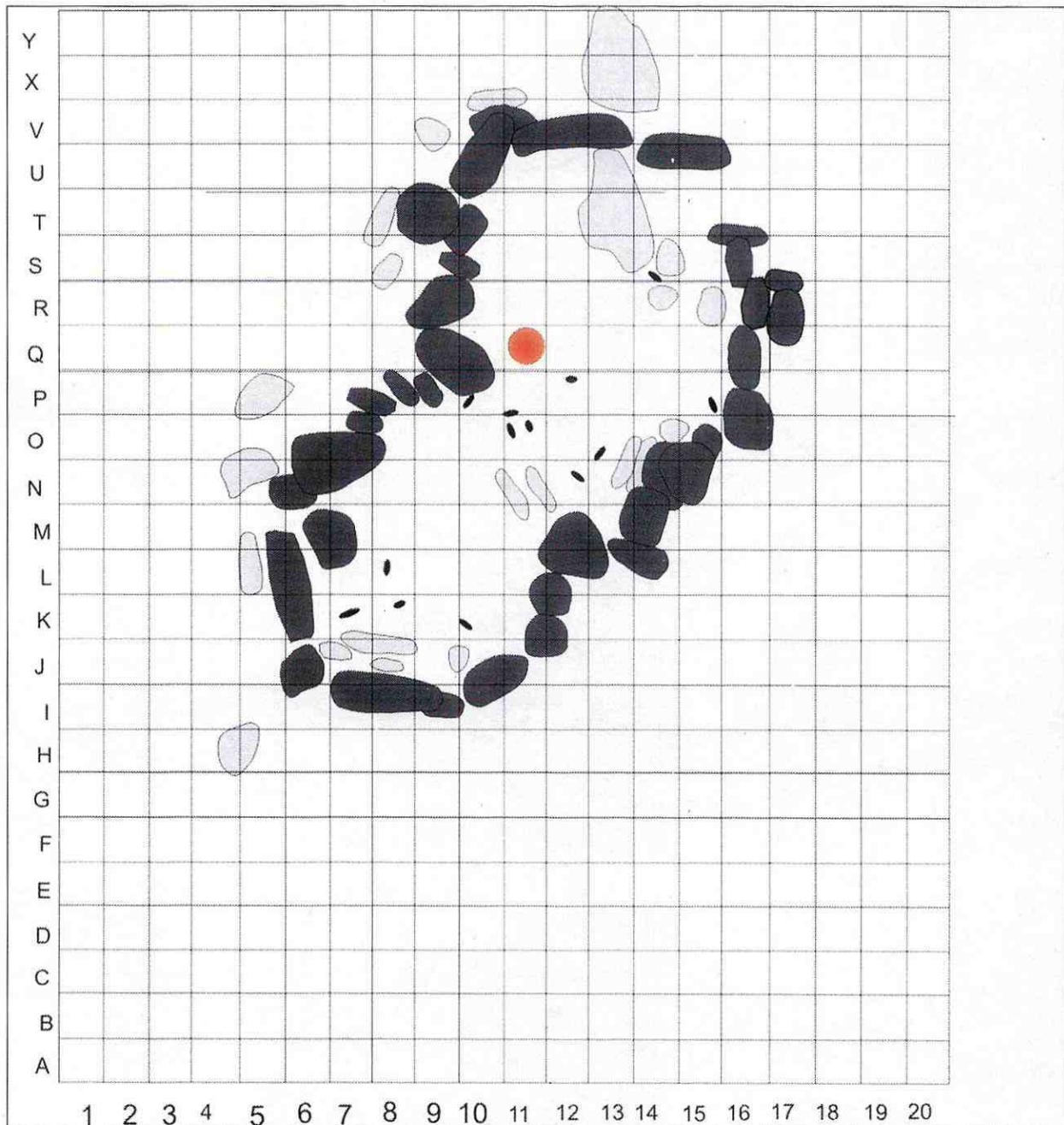


Figura 5. Estructura 2, Ubicada en 371599E, 7907446S (19K, datum WGA 84). La franja amarilla señalada el área excavada; el punto rojo indica la zona donde se tomaron las muestras C_{14}

7. Identificar la proveniencia de los grupos humanos que ocuparon Pampa Camarones

Este análisis se encuentra en proceso. Se ha postulado un análisis petrográfico de los percutores utilizados para el desbaste lítico; al respecto lo que se propone es identificar el origen de la roca con la que se han confeccionado, pudiendo ésta provenir desde vertientes cordilleranas y arrastrada por

cauces fluviales o provenir desde el litoral cercano. Esta última opción permite vincular a sus portadores como provenientes de hábitats costeros.

8. Rescatar al menos un 20% de los eventos de talla lítica del sitio Salamanqueja 12-13

Se rescataron poco más del 20% de eventos de talla lítica (109) dispersos en el sitio Salamanqueja 12-13, el rescate cubre diversas áreas y su muestra se considera representativa del universo de eventos (918) catastrados en la Línea de Base. Además, se analizaron en profundidad 26 eventos (tabla 2, figura 4) respecto al tipo de características de su tecnología de talla lítica.

Por último, durante el mes de Enero del año en curso se procedió a levantar 15 eventos del sector destinado al sector de Ripios, esta última acción se realizó bajo el permiso del CMN, ORD. 4677/14.

9. Documentar los eventos rescatados

Se encuentran en elaboración las fichas básicas de identificación.

10. Salvaguardar los eventos rescatados en una institución regional

El material lítico rescatado se encuentra actualmente embalados en contenedores de plástico y rotulados de acuerdo a las normas del Museo de la Universidad de Tarapacá, en dependencias de Camaquen Ltda., donde se encuentran en proceso de análisis, para luego ser trasladados a una institución responsable.

IV.- Información disponible sobre el área no liberada por el CMN.

En la superficie no liberada por el CMN, asociadas a las obras de construcción del proyecto, existían 256 eventos de talla lítica, que habían sido previamente catastrados en la ampliación de línea de base, por ende se cuenta con su ubicación georreferenciada, registro fotográfico y rango de dispersión.

Por tanto a nivel de básico, la información rescatada puede ser incorporada a un análisis global del sitio, en este sentido, la información recuperada permite una visualización de la distribución espacial del conjunto de eventos de talla del sitio Salamanqueja 12-13, considerando en ello la diversidad de rangos de cada uno de ellos, esta información es la base para la caracterización del sitio.

Para este análisis se considerará el registro fotográfico de los eventos presentes en la zona no liberada por el CMN.

Asimismo, en esta zona, aún se encuentran eventos de talla lítica presentes en el área.

V.- Resumen.

Aun cuando el conjunto final de los resultados se encuentran en proceso de análisis, los avances obtenidos a la fecha permiten establecer que las conclusiones finales serán un aporte sustantivo para un mayor conocimiento de los modos de vida de las poblaciones que utilizaron las canteras de Pampa Camarones.

En el mismo sentido, si se considera el actual resguardo de amplias áreas del Sitio, la presunción concreta de que el Sitio tiene una extensión mayor fuera del área del Proyecto minero, la cuantía y estado del material lítico rescatado, y la información disponible en la "Ampliación de Línea de Base" es posible aportar información sobre la prehistoria del norte de Chile, haciendo inferencias respecto a las técnicas de tallado utilizadas por los pescadores del litoral norte, los modos de ocupar las pampas, el uso complementario de recursos naturales y su adscripción cronológica cultural.

Entonces si bien se omitió la recolección de eventos de talla lítica en la zona no liberada previamente por el Consejo de Monumentos Nacionales, estos se acotan a un sector determinado, cuya concentración depende de variables geológicas y no arqueológicas, ello no es impedimento para el desarrollo de los objetivos planteados. Por tanto, una vez concluidos la totalidad de los análisis en curso, se podrá contar con un aporte concreto para comprender de mejor manera los procesos culturales de la prehistoria regional, que permitirán concluir el estudio adicional del sitio exigido en el considerando 7.4 de la RCA N° 29/2012. A la vez, se puede plantear que el Sitio conserva su potencial para posteriores estudios.


Juan Chacama Rodríguez
RUT 6588917-K
Arqueólogo Responsable



0436

RESOLUCIÓN SANITARIA N° A _____/

ARICA, 07 MAR 2014

VISTOS: La solicitud de fecha 24 de octubre de 2013, presentada por el Sr. Felipe Velasco Silva, RUT. N° 8.457.307- 8, en representación de la Empresa Pampa Camarones S.A., RUT. N° 76.085.153- 1, ubicado en Los Conquistadores N° 1700, piso 9B, comuna de Providencia, Santiago; mediante la cual requiere autorización para almacenar residuos peligrosos; el informe favorable N°28 /2014 suscrito por la Jefa de la Unidad de Residuos y Saneamiento Sanitario de esta SEREMI de Salud; lo dispuesto en los Artículos 9° letra b), 67 y 90 del Código Sanitario; lo establecido en el Título IV y siguientes del Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 148 de 2003 del Ministerio de Salud y Decreto Supremo N° 594 de 1999 del citado Ministerio, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales básicas en los lugares de trabajo y, en uso de las facultades que me confiere el Decreto Supremo N° 68 del 27 de mayo de 2010 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

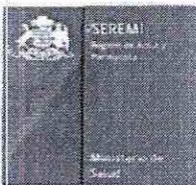
1°.- AUTORIZASE a la empresa Pampa Camarones S.A. el sitio para almacenar transitoriamente, hasta por un máximo de 6 meses, residuos peligrosos, de la Explotación Mina Salamanqueja, ubicado en Pampa Camarones, comuna de Camarones .-

2°.- Los residuos autorizados a almacenar por la presente resolución, los cuales deben contar con la señalización pertinente, son los siguientes:

- Aceites lubricantes residuales.
- Filtros de aceites y de aire de motor
- Tubos fluorescentes.
- Ropa de trabajo y huapies contaminados con hidrocarburos.
- Tierra y arena y/o aserrín contaminado con aceite residual.
- Plástico contaminado con aceite.
- Baterías en desuso.
- Envases de aerosoles.
- Envases metálicos de pintura.
- Tarros de grasa.
- Pilas.
- Sacos o big bag con restos de minerales.
- Tóner y cartridge de impresoras.
- Latas de spray.

3°.- El sitio en el cual se almacenan los residuos peligrosos antes mencionados, deberán mantener en el tiempo las siguientes **condiciones estructurales:**

a) Tener una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos.-



b) Contar con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales.-

c) Estar techados y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar.-

d) Garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente, que pueda afectar a la población.-

e) Tener una capacidad de retención de escurrimiento o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados.-

f) Almacenar residuos peligrosos rotulados de acuerdo a la Norma Chilena Oficial NCh 2.190 Of.93 y ordenados de acuerdo a su tipo, manteniendo espacios para operación y circulación.-

4°.- La empresa Pampa Camarones S.A. deberá adoptar todas las medidas relativas a la prevención y protección contra incendios, contenida en los artículos 44 y siguientes del Decreto Supremo N° 594 de 1999.-

5°.- ESTABLÉCESE que para efectuar el traslado de residuos peligrosos desde el recinto de acumulación transitorio hacia la instalación de disposición final, el generador, transportista y/o destinatario, según corresponda, deberán dar estricto cumplimiento a lo consignado en los artículos 80, 81, 82, 83 y 84 del Decreto Supremo N° 148 del 2003 del Ministerio de Salud, en lo referido al Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos.-

6°.- La empresa Pampa Camarones S.A., a través del manejo de sus residuos peligrosos, deberá asegurar permanentemente que éstos no representen riesgos para la salud pública, de sus trabajadores y/o efectos adversos al medio ambiente.-

7°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, será sancionado de acuerdo al Libro X del Código Sanitario.-

8°.- PÁGUESE el monto correspondiente del Arancel Vigente de Prestaciones de Salud Ambiental en caja de la SEREMI de Salud de Arica y Parinacota, ubicada en calle Maipú N° 410 de esta ciudad.-

9°.- FISCALÍCESE el cumplimiento de lo establecido en esta resolución, por funcionarios del departamento de acción sanitaria de la SEREMI de Salud Región Arica y Parinacota.-



10°.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Sr. Felipe Velasco Silva, ya individualizado, por funcionarios del citado Departamento de Acción Sanitaria.-

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



[Handwritten signature]
DR. LUIS SANDROCK HILDEBRANDT
 SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
 REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

[Handwritten signature]
 DR. ATC/LRR/lrr

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes



[Handwritten signature]
Pency Hip Urzúa
 Ministro de Fe

DISTRIBUCIÓN:

- Interesado
- Oficina de Partes
- Depto. de Acción Sanitaria
- Unidad Técnica de Residuos y Saneamiento Sanitario

SEREMI DE SALUD ARICA Y PARINACOTA
 En Arica, a 10 de 03 de 2014, a las 15:53
 hora personalmente a don Arturo Gispuz
 la resolución N° A/0436
[Handwritten signature]
 Receptor

Notificado
Arturo Gispuz
 10.581.047-K
[Handwritten signature]



Arica 10, de Diciembre del 2013

N° 25/2013
Materia: Monitoreo y control
de PTS en valle de Chaca

Ref.. RCA exenta 033/11

Señor
Cristian Rojo Loyola
Fiscalizador de XV Región de Arica y Parinacota
Presente



De nuestra consideración:

Mediante la presente, sírvase a encontrar "Informe técnico N°1, determinación gravimétrica de material Particulado sedimentable (MPS) en el valle de Chaca. Dicho informe fue realizado por un organismo externo, como es la Universidad de Tarapacá (UTA), y desarrollado por profesionales de la Facultad de Ciencias. Cabe destacar que los profesionales a cargo de la elaboración del Informe, son los Dres. Claudio González R. y Nelson Lara H., específicamente del área de Química, y que actualmente se desarrollan como docentes en dicha institución.

Sin otro particular lo saluda atentamente:

Felipe Velasco Silva
Gerente General PCSA

cc.
Servicio Agrícola Ganadero
Seremi de Medio Ambiente



REPERTORIO N°: 4.347-2015.-

MANDATO

PAMPA CAMARONES S.A.

A

VERGARA FISHER, JAVIER Y OTROS

OT. 20.528-015/#####.frc.
EN SANTIAGO DE CHILE, a veintitrés de Abril de dos mil quince,
ante mí, **GERMÁN ROUSSEAU DEL RÍO**, Abogado, Notario
reemplazante del titular de la Vigésimo Segunda Notaría de
este territorio jurisdiccional don **HUMBERTO SANTELICES
NARDUCCI**, con oficio en esta ciudad, Avenida El Bosque Norte
número cero cuarenta y siete, Las Condes, Santiago, comparece:
Don **FELIPE BELISARIO VELASCO SILVA**, chileno, casado, abogado,
cédula de identidad número ocho millones cuatrocientos
cincuenta y siete mil trescientos siete guión ocho, actuando
en representación de la sociedad "**PAMPA CAMARONES S.A.**", rol
único tributario número setenta y seis millones ochenta y
cinco mil ciento cincuenta y tres guión unos, ambos
domiciliados para estos efectos en Avenida Los Conquistadores
número mil setecientos, piso nueve B, Providencia, Santiago;
el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad
con la cédula antes citada, doy fe y expone: **PRIMERO**: Que por
medio de acuerdo de Directorio de la sociedad Pampa Camarones
S.A., plasmado en el acta extendida con fecha veinte de agosto

de dos mil diez, reducida a escritura pública en la Notaría Pública de Santiago, servida por don Iván Tamargo Barros, con fecha primero de diciembre del mismo año, el Directorio de la sociedad procedió a otorgarme poderes para representarla, autorizando expresamente la facultad de delegar dicho mandato total o parcialmente. **SEGUNDO:** Por el presente acto, y debidamente facultado para ello por la antedicha escritura, don Felipe Velasco Silva, en la calidad que comparece, viene en conferir poder de representación respecto de Pampa Camarones S.A., a don **Javier Vergara Fisher**, cédula de identidad número siete millones treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro guión cero; doña **Cecilia Carolina Urbina Benavides**, cédula de identidad número trece millones trescientos sesenta y ocho mil quinientos treinta guión ocho; doña **Eliana Fischman Krawczyk**, cédula de identidad número diez millones cuatrocientos noventa y seis mil quinientos sesenta y seis guión cero; don **Jorge Patricio Cabrera Guirao**, cédula de identidad número diez millones seiscientos un mil novecientos treinta y uno guión dos; y en doña **Walda Alejandra Flores González**, cédula de identidad número dieciséis millones seiscientos treinta y ocho mil novecientos treinta y nueve guión nueve; todos de profesión abogados y domiciliados para estos efectos en avenida La Concepción número ciento cuarenta y uno, oficina mil ciento seis, Providencia, Santiago; para que actuando conjunta o separadamente y anteponiendo la razón social a su firma, representen válidamente a Pampa Camarones S.A., en: el procedimiento sancionatorio expediente letra D, número diecisiete de dos mil trece, iniciado por Ordinario U.I.P.S número seiscientos cincuenta y uno de fecha once de



septiembre de dos mil trece, de la Unidad de Instrucción de Procedimiento Sancionatorio, de la Superintendencia del Medio Ambiente, a efectos que cualquiera de ellos, pueda realizar presentaciones administrativas relativas a la defensa del mandante, solicitar, ingresar, tramitar o requerir diligencias, ampliaciones de plazo u otras solicitudes, acompañar documentos, y en general realizar cualquier tipo de presentación o recursos por escrito o en forma verbal, asistir a reuniones y efectuar gestiones en forma amplia, ante los Organismos Públicos que correspondan. El mandatario estará premunido de las más amplias facultades para llevar a cabo su cometido, pudiendo suscribir todos los instrumentos públicos y privados que sean necesarios para la tramitación del referido procedimiento y deducir en forma escrita u oral los recursos administrativos o reclamaciones judiciales que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente y tramitarlos hasta su efectivo término, en cualquier instancia administrativa o tribunal de la República, ordinario o especial, o hacerse parte en ellos cuando sean deducidos por interesados en los procedimientos administrativos o terceros. Asimismo se otorga poder para que representen a Pampa Camarones S.A. en los procedimientos judiciales actualmente en tramitación ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, roles guión cincuenta y uno de dos mil catorce y guión cincuenta y cinco de dos mil catorce, y tramitarlos hasta su efectivo término, en todas sus instancias y hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo renunciar a él, sin perjuicio del derecho a reasumir por el solo hecho de realizar una gestión cualquiera, nombrar

apoderados, delegándoles parte o la totalidad de las facultades que a través de este instrumento les fueron conferidas pudiendo, en cualquier caso y a su solo arbitrio, revocar dichas delegaciones. **TERCERO:** Se confiere a los mandatarios las facultades indicadas en ambos incisos del artículo siete del Código de Procedimiento Civil, el que se da por íntegro y expresamente reproducido. **PERSONERÍA:** La personería para representar a **PAMPA CAMARONES S.A.** consta en la acta extendida con fecha veinte de agosto de dos mil diez, la cual fue reducida a escritura pública en la Notaría Pública de Santiago, servida por don Iván Tamargo Barros, con fecha primero de diciembre del mismo año. Esta personería no se inserta por ser conocida del compareciente y del Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura, firma. Doy fe. -/

